

Héctor FIX-ZAMUDIO

FAVOREU, Louis, *Les Courts Constitutionnelles* ..... 1005

a la dominación de las empresas agroindustriales e instituciones financieras, el ejido colectivo y las empresas agroindustriales de propiedad campesina son una alternativa nacional de desarrollo agrícola.

Para el autor, la explotación colectiva de la tierra y la industrialización de productos, hecho con honestidad, eficiencia y participación democrática, sería una empresa económicamente redituable.

Finalmente, apunta que

impulsar el desarrollo de cooperativas agrícolas y agroindustriales y de ejidos colectivo es pugnar por la formación de auténticas organizaciones autogestionarias, autónomas y de control estatal, libres de imposiciones tecnocráticas y apoyadas en disposiciones constitucionales que dan plena seguridad jurídica.

Podemos señalar que el libro está lleno de pensamientos originales que incitan a la reflexión. Consideramos que su lectura es obligada para todo aquel interesado en problemas de tipo social.

Pedro HERNÁNDEZ GAONA

FAVOREU, Louis, *Les Courts Constitutionnelles*, París, Presses Universitaires de France, 1986, 128 pp.

Como resultado de sus numerosas aportaciones a la justicia constitucional comparada, el notable constitucionalista francés ha elaborado una breve y excelente síntesis de los principios esenciales de las cortes constitucionales, que constituyen el modelo esencial de la justicia constitucional en Europa continental, que ha trascendido a otros ordenamientos. Este modelo tuvo su origen, como es bien sabido, en la participación del ilustre Hans Kelsen en la comisión que elaboró el proyecto de la Constitución austríaca de 1920, en la cual se creó la Corte Constitucional como un tribunal especializado en controversias constitucionales, y que se estableció como una alternativa al calificado como modelo americano, surgido en los Estados Unidos e imperante en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales de nuestro continente, de Canadá a Argentina, y en el cual la resolución de las cuestiones constitucionales corresponde a los jueces ordinarios o a un sector de los mismos.

Las bases doctrinales de las cortes constitucionales fueron establecidas por el mismo Kelsen en su clásico estudio publicado en 1928 en la

*Revista Francesa de Derecho Público* y sus argumentos recogidos en la misma época en otro clásico trabajo del jurista francés Charles Eisenmann, todavía pueden considerarse válidos para superar las dos objeciones esenciales que se han esgrimido contra este modelo de justicia constitucional: su incompatibilidad con la soberanía del parlamento y su contradicción a la concepción clásica de la separación de los poderes.

En esta segunda posguerra, una vez restablecida la Corte Constitucional Austríaca en 1945, se inició un vigoroso movimiento en Europa continental para la introducción de tribunales constitucionales especializados de acuerdo con el paradigma austríaco, particularmente en los países que sufrieron las dictaduras más autoritarias; en esta dirección podemos señalar la creación de la Corte Constitucional en la carta fundamental italiana de 1948 y el Tribunal Federal Constitucional en la ley fundamental de la República Federal de Alemania de 1949. Con el tiempo se fue extendiendo el modelo austríaco a otros ordenamientos como los de Turquía en 1961; Yugoslavia en 1963 y 1974 (y a otros países socialistas aun cuando en forma limitada); Grecia (1975), Portugal (1976-1982); España (1978) y Bélgica (1980); de cierta manera también al Consejo Constitucional francés (1958); así como a varios países latinoamericanos, entre los cuales pueden mencionarse Guatemala (1965-1985); Chile (1970-1980) y Perú (1980), así como la Alta Corte Constitucional Malgache de 1975.

Como características comunes a este modelo europeo de la justicia constitucional a través de Cortes o Tribunales Constitucionales, el profesor Favoreu señala entre sus diversas condiciones de existencia:

a) Un contexto institucional y jurídico particular, puesto que se han introducido en los Estados dotados de un régimen parlamentario (Alemania Federal, Italia, España, Bélgica) o semiparlamentario (Francia, Austria, Portugal), y en los cuales se aplica un sistema de dualidad o pluralidad de jurisdicciones y de ordenamientos jurídicos.

b) Las disposiciones básicas de la organización, funcionamiento y atribuciones de los tribunales o cortes constitucionales se consagra en la carta fundamental y el legislador ordinario sólo puede desarrollar sus características secundarias.

c) El sistema europeo se caracteriza también por un monopolio del contencioso constitucional, de manera que sólo los tribunales o cortes especializados pueden conocer del mismo, el cual no puede ser decidido por los jueces ordinarios; éstos únicamente están facultados para plantear las cuestiones de constitucionalidad a los citados organismos especializados.

d) Por otra parte, los integrantes de los tribunales constitucionales son designados por las autoridades políticas, en forma distinta al nombramiento de los jueces y magistrados ordinarios y, además, salvo algunas excepciones, en la mayor parte de los supuestos, por periodos determinados sin posibilidad de reelección. De esta forma se pretende integrar dichos organismos especializados con jueces dotados de sensibilidad política, que no forzosamente deben provenir de la judicatura ordinaria; por ello se advierte un número sustancial de jueces constitucionales que anteriormente efectuaban otras actividades en el gobierno o la administración, la abogacía o en las facultades de derecho.

e) Se considera que las cortes o tribunales constitucionales constituyen una verdadera jurisdicción, pues no obstante que esta característica se discutió apasionadamente en una época por la doctrina, actualmente existe consenso en el sentido de que las funciones de estos organismos especializados en la resolución de cuestiones constitucionales no se distinguen esencialmente de la de los jueces ordinarios, pues aun la atribución de mayor importancia, es decir, la de declaración general de inconstitucionalidad, tiene carácter jurisdiccional y no legislativo, puesto que los citados tribunales no tienen la facultad de introducir modificaciones en el texto legislativo que les ha sido sometido, lo que introduce una clara diferencia respecto de los órganos parlamentarios.

f) Las cortes o tribunales constitucionales no pertenecen a la judicatura ordinaria, inclusive algunos autores consideran que se encuentran fuera del organismo judicial considerado en su aspecto más amplio, y otros lo califican de poder independiente de carácter constitucional cuya función esencial consiste en asegurar el respeto a la ley suprema. Todo lo anterior no significa que dichos organismos especializados sean totalmente independientes de los tribunales ordinarios, ya que existen relaciones estrechas con los mismos, y en algunos supuestos, especialmente en los tribunales constitucionales de la República Federal de Alemania y de España, la mayoría de las controversias se plantean en relación con las resoluciones judiciales, y en Italia, con excepción de la acción directa, la inconstitucionalidad de las leyes se eleva a la Corte Constitucional por los jueces ordinarios.

La segunda categoría de lineamientos comunes de los tribunales y cortes constitucionales se refiere a la atribución central que se concentra en la constitucionalidad de las leyes, aun cuando dichos organismos conocen y deciden también sobre otras cuestiones de inconstitucionalidad. En este sector, el profesor Favoreu señala dos aspectos, el primero de los cuales se refiere a las formas de control, que son en apariencia tres, pero que en definitiva se pueden agrupar en torno a las nociones de

control abstracto y control concreto de las normas, que también puede considerarse como contencioso objetivo o subjetivo. El control abstracto de las normas legislativas es el que esencialmente pueden plantear las autoridades políticas e introducir *a priori* a la promulgación o bien *a posteriori* a su entrada en vigor.

El control concreto de las disposiciones legislativas aparece como privilegiado, si bien de manera relativa, puesto que es poco empleado en Alemania, Austria y España en virtud de que existen pocos reenvíos de los tribunales ordinarios, pero por el contrario es el más utilizado en Italia, y si bien a primera vista pudiera tener similitud con el sistema americano, debe tomarse en cuenta de que se trata de una impugnación objetiva en la medida de que se independiza del proceso concreto en el cual se plantea y que sus efectos son de carácter general o *erga omnes*, y además, que es el juez ordinario el que eleva la cuestión a la Corte Constitucional italiana.

Dentro del modelo europeo existen tres tipos de recursos que son difíciles de calificar: el recurso constitucional alemán, el amparo español y el recurso contra actos administrativos ante la Corte austríaca, que por otra parte son los más numerosos ante los citados organismos especializados. Sin embargo, estos instrumentos tampoco están orientados de manera inmediata a la defensa de los particulares afectados, pues en cierta medida cumplen también una función objetiva, puesto que permiten al juez constitucional realizar la función de desarrollar de manera sistemática al derecho constitucional.

Un segundo problema que se plantea en relación con los tribunales o cortes constitucionales es el relativo al predominio del control objetivo o subjetivo, ya que un examen panorámico nos permite llegar a la conclusión de que con independencia del procedimiento utilizado, el citado control no está estructurado para dar satisfacción directa a las pretensiones individuales, ya que su justificación y, por tanto, su legitimidad consiste, sobre todo, en el cumplimiento de un determinado número de funciones de carácter general absolutamente indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones en el Estado moderno.

No obstante lo anterior, el examen comparativo nos lleva también a la conclusión de que la protección de los derechos fundamentales contra el legislador es de manera evidente la primera y más importante de las funciones de las cortes o tribunales constitucionales en el sistema europeo de justicia constitucional, puesto que los jueces ordinarios, y como ejemplo se puede citar la admirable labor del Consejo de Estado francés, pueden cumplir esta función tutelar respecto de los actos administrativos, inclusive los de mayor jerarquía, pero sólo los tribuna-

les o cortes constitucionales pueden hacerlo en relación con el legislador. La jurisprudencia de los citados organismos especializados está orientada esencialmente hacia esta función protectora.

Finalmente, en cuanto a las *técnicas* del control de constitucionalidad de las leyes, éstas tienden a aproximarse ostensiblemente por lo que respecta al contenido y los efectos de las decisiones, puesto que las jurisdicciones constitucionales de la República Federal de Alemania, de Italia, Austria y de Francia, han empleado técnicas cada vez más refinadas con el objeto de controlar las disposiciones legislativas sin enfrentarse de manera directa con el legislador, y por ello más que anular dichas disposiciones, las citadas jurisdicciones han preferido la *declaración de la conformidad constitucional*, es decir, han hecho el intento de encontrar la interpretación de los preceptos legales que pueda armonizarse con el texto y el espíritu de las normas fundamentales, lo que se observa también en relación con la invocación del principio de igualdad consagrado en los textos constitucionales, puesto que la jurisprudencia ha establecido lineamientos que eviten el control sobre la oportunidad de la actividad legislativa en esta materia.

Un aspecto esencial que se desprende del examen comparativo de las cortes o tribunales constitucionales y que pone de relieve el profesor Favoreu con gran agudeza, es el carácter particular de cada uno de estos organismos, lo que ya había sido destacado por el mismo Kelsen; especialidad que se advierte en cuanto a la orientación esencial de cada uno de ellos. Al respecto puede señalarse que el sector más importante de la actividad del Tribunal Constitucional Federal alemán se refiere al conocimiento del recurso constitucional (*Verfassungsbeschwerde*), si se toma en cuenta que más del noventa por ciento de sus decisiones se han pronunciado sobre este medio de impugnación, pero la actividad esencial de la Corte Constitucional italiana se refiere al conocimiento de la inconstitucionalidad de las leyes planteado por los jueces ordinarios, en tanto que en España es el recurso de amparo el que ocupa el primer lugar entre los asuntos que decide el Tribunal Constitucional, y el Consejo Constitucional francés conoce en una gran proporción de las impugnaciones contra las leyes aprobadas por el órgano legislativo presentadas por las minorías parlamentarias.

En la misma dirección de los aspectos específicos de los tribunales y cortes constitucionales el destacado constitucionalista francés señala varias tendencias muy claras, como la evolución que ha transformado el control de la constitucionalidad de las leyes en un control de aplicación de las propias disposiciones legislativas, en cuanto tres cortes constitucionales se aproximan cada vez más a la configuración de una "Super

Corte de Casación", como son los de los ordenamientos alemán, italiano y español, puesto que el porcentaje predominante de los asuntos que conocen se refiere a la impugnación de resoluciones judiciales o bien de aquellos que plantean los jueces ordinarios, y en este sentido existe una discusión doctrinal sobre si esta evolución se ha traducido en una desviación de las finalidades originales del control. En contraste, los jueces franceses y austríacos cumplen una función que se aproxima más a la prevista inicialmente en el modelo austríaco o kelseniano.

Otra tendencia ostensible es la relativa al establecimiento de procedimientos para el examen preliminar de los asuntos presentados ante las cortes constitucionales especialmente en Alemania, Italia, Austria y España, para resolver a través de un procedimiento sumario o por comisiones de jueces constitucionales, sobre la admisibilidad de las numerosas cuestiones de constitucionalidad que se les plantean, a fin de que sólo se decidan en el fondo las que asuman una mayor trascendencia, lo que se ha traducido en una relativización de las ventajas de los recursos que pueden plantear directa o indirectamente los particulares.

El problema fundamental del creciente número de cuestiones que se presentan ante las cortes o tribunales constitucionales, es el de encontrar los medios adecuados para que los asuntos de mayor importancia sean resueltos con las garantías necesarias y dentro de plazos razonables, para que no se prolonguen de manera considerable.

A este respecto se han propuesto varias reformas procesales, algunas de las cuales ya han entrado en vigor, como la austríaca de 1984.

Los siguientes capítulos de este magnífico estudio comparativo tienen por objeto el examen particularizado de las diversas cortes y tribunales constitucionales, que se inicia con el de la Corte Constitucional austríaca, por constituir el modelo en el cual se inspiran con modalidades los restantes organismos especializados en justicia constitucional; se continúa con el Tribunal Federal Constitucional alemán; y después se abordan la Corte Constitucional italiana; el Consejo Constitucional francés, que si bien se estableció como órgano predominantemente político, se ha transformado de manera paulatina en una verdadera jurisdicción constitucional; el Tribunal Constitucional español; otras cortes constitucionales como el Tribunal Constitucional portugués introducido en las reformas de 1982 a la carta de 1976; la Corte de Arbitraje belga; la Corte Constitucional yugoslava y algunos otros organismos similares creados recientemente en otros ordenamientos socialistas, como el Tribunal Constitucional polaco (1985) y el Consejo de Derecho Constitucional húngaro (1983); algunas cortes constitucionales latinoamericanas, en particular la Corte Constitucional de Guatemala, el Tribunal Cons-

titucional chileno y el Tribunal de Garantías Constitucionales introducido por la ley fundamental de Perú, que entró en vigor en 1980; la Corte Constitucional turca y la Alta Corte Constitucional malgache de 1975.

Como puede observarse, el examen de las diversas cortes o tribunales constitucionales es muy completo y abarca el análisis de sus principales aspectos, pues en cada uno de los capítulos se estudia la composición y funcionamiento; las atribuciones; los lineamientos esenciales de la jurisprudencia y su influencia sobre el orden jurídico y político. Especialmente estos dos últimos sectores son muy significativos y complejos, no obstante lo cual, el profesor Favoreu condena en pocas líneas la orientación de la jurisprudencia de dichos organismos especializados, lo que de ninguna manera resulta sencillo si se considera el número considerable de los fallos, y por otra parte, su repercusión en el ordenamiento jurídico y la realidad política, la que ha sido objeto de numerosos y complicados estudios por parte de científicos sociales de varias especialidades.

Estimamos que la obra que reseñamos debe considerarse de consulta indispensable para aquellos que pretendan tener una visión de conjunto de los complejos problemas de la justicia constitucional de nuestra época en su modelo europeo de tribunales o cortes constitucionales, puesto que se trata de uno de los temas esenciales del constitucionalismo contemporáneo y sobre el cual existe una bibliografía impresionante, cuyos resultados han sido concentrados de manera magistral por el distinguido tratadista francés.

Héctor FIX-ZAMUDIO

FEUER, Guy y CASSAN, Hervé, *Droit International du développement*, París, Dalloz, 1985, 644 pp.

Es sobre todo entre los juristas de habla francesa donde tiene más arraigo y donde encuentra más apoyo la corriente doctrinal del derecho internacional del desarrollo (son sobresalientes los trabajos sobre el tema de los franceses M. Flory, M. Virally, J. P. Cot, Pellet, etcétera; de los argelinos M. Benchikh y M. Bedjaoui; del marroquí M. Bennouna, por citar sólo algunos nombres a manera de ejemplo). Entre los holandeses hay dos juristas que ya se han dedicado a esta disciplina: K. De Vey Mestdagh y Wil D. Verwey y en América Latina también contamos con